



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100057-00
Demandante:	Said Álvarez Ascanio
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Guacarí (Valle del Cauca)
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **SAID ÁLVAREZ ASCANIO** interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y MUNICIPIO DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA)**.

De la revisión de las diligencias, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- No se aportó certificación de la conciliación extrajudicial, pese a enunciarse en las pruebas. Por ello, no se da por cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Frente a la determinación de la competencia por razón del territorio, la parte actora no manifiesta si es (i) por el lugar donde se produjeron los hechos, o (ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada; como lo prevé el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

3.- En la designación de las partes, se enuncia en el inicio del escrito de demanda al señor “Luis Alberto Díaz Mayor” y en el contenido de ésta se hace referencia al señor “Said Álvarez Ascanio”. Situación que genera confusión acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

4.- No se envía poder que legitime la representación del demandante y la actuación en este proceso del profesional en derecho doctor Oscar Tapia Vela.

5.- Tampoco se remiten las pruebas documentales que se anuncian en el escrito de demanda, y en la petición probatoria testimonial no se señala el nombre, identificación y domicilio del eventual testigo. Lo anterior no cumple las exigencias previstas en los numerales 5° del artículo 162 y 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Los documentos relacionados en el acápite de “pruebas y anexos” de la demanda, no se adjuntan, como lo exige el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

7.- Además, se debe acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. La demanda y la subsanación se deberán aportar en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DFMR

Correos electrónicos
Parte demandante: caosrojo@hotmail.com.
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518fb129791d5888677a63c75b9017ab1dca49ebdb50035239a1f172cbc2c29**
Documento generado en 24/05/2021 02:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>